



SANTA CRUZ

DECRETO 1397/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Veto parcial y promulgación de la Ley N° 3719,
Regulación del ejercicio profesional de los Técnicos
en Emergencias Médicas.

Del: 14/12/2020; Boletín Oficial 18/12/2020.

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la ley sancionada regula el ejercicio profesional de los “Técnicos en Emergencias Médicas” en todas sus modalidades, ámbitos y niveles de los sectores de salud;

Que entiende por “Técnico en Emergencias Médicas” a toda persona humana de formación terciaria o universitaria debidamente entrenado para ejecutar labores pre hospitalarias de soporte vital tanto básico como avanzado conforme a los límites de competencias derivados de los títulos habilitantes;

Que el artículo 3 establece los requisitos que deben cumplimentar los técnicos en emergencias médicas para el ejercicio de la profesión, así como los títulos, certificados o diplomas exigidos, aclarando que el plan de estudios deberá tener una duración de un (1) año calendario como mínimo;

Que los artículos 4, 5 y 6 regulan los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal comprendido;

Que seguidamente se establecen las obligaciones de las instituciones provinciales, entre las que se destacan los requisitos para ser capacitador de técnico en emergencia médica;

Que el Ministerio de Salud y Ambiente de la provincia tiene el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados y deberá también homologar los programas de estudio de las instituciones provinciales o municipales capacitadoras de técnicos en emergencias médicas;

Que por último se regulan las competencias de los técnicos en emergencias médicas según se trate de obligaciones sobre el vehículo sanitario, atención de situaciones de emergencia con múltiples víctimas, catástrofes, epidemias y pandemias, y competencias generales en la emergencia y urgencia, quedando excluidas aquellas atenciones médicas fraternales y humanitarias que pueda realizar cualquier persona en un contexto de emergencia (ejercicio voluntario y humanitario del buen samaritano);

Que en relación a la norma sancionada se expidió el Ministerio de Salud y Ambiente mediante Nota 94/MSAM/20 formulando observaciones al texto legal;

Que si bien los fundamentos de la norma refieren a la figura de paramédico (que no está contemplada en la Ley Nacional N° [17.132](#)), el texto normativo a posteriori hace alusión a las competencias y requisitos exigidos a los “Técnicos en Emergencias Médicas”;

Que la tarea de asistir a una persona críticamente enferma o en riesgo de vida en emergencia, accidentada o gravemente traumatizada es desarrollada por personal especializado en urgencias y emergencias médicas con post grados como el ATLS (Advanced Trauma Life Support) FCCS (Fundamental Critical Care Support) PHTLS (Pre Hospitalary Trauma Life Support), entre otros, siendo los mismos médicos o enfermeros profesionales principalmente;

Que en tal sentido destaca "...en muchas de estas circunstancias la necesidad de realizar la utilización de cardio desfibriladores, establecer vías para la administración de fluidos o medicamentos vía endovenosa, la necesidad de realizar intervenciones mínimamente invasivas para salvar la vida de la persona, realizar asistencia respiratoria y hasta la intubación de una persona que lo requiera son intervenciones que están avaladas por el ejercicio profesional de personal del equipo de salud egresados de carreras de grado en la universidad (superiores a 3 años de duración y debidamente acreditadas como medicina o enfermería), no así a auxiliares que no tengan las validaciones correspondientes por los programas curriculares de sus formaciones...";

Que concluye "la situación de emergencia requiere un accionar interdisciplinario de alta eficiencia y rapidez que resulta insuficiente para acceder a la misma, como preparación y como único requisito de acceso a la carrera propuesta la de un (1) año o similar y título secundario, distanciándose así de la formación ideal que debería reunir el agente especializado en "emergencias médicas" en virtud de la complejidad de la actividad a desarrollarse";

Que por lo expuesto propicia el veto parcial de la norma a fin de precisar algunos aspectos técnicos del dispositivo sancionado;

Que la norma pretende regular el ejercicio profesional del personal con formación terciaria o universitaria enfocado en la atención pre-hospitalaria que denomina "Técnico en Emergencias Médicas";

Que el artículo 3 determina el nivel de los títulos certificados o diplomas que habilitarían el ejercicio profesional de los sujetos comprendidos, destacando que - como mínimo- el plan de estudio por el cual se otorgó el título debe tener una duración de un año calendario (inc. c) del artículo citado);

Que en función de ello regula el espectro de competencias de los "Técnicos en Emergencias Médicas" desde obligaciones vinculadas al mantenimiento y manejo del vehículo sanitario, hasta la atención y soporte sanitario en situaciones de emergencia y urgencia general y/o con múltiples víctimas, catástrofes, epidemias, etc;

Que de la lectura de los fundamentos de la norma se destaca la tendencia no sólo a regular la actividad sino también exigir la formación profesional de los mismos en función de la especificidad y complejidad de la actividad que desarrollan;

Que asiste razón a la crítica efectuada por la autoridad oficiada en cuanto recomienda que el ejercicio profesional del personal de salud especializado en ejecutar labores pre-hospitalarias de soporte vital tanto básico como avanzado sean profesionales titulados en carreras de grado universitarias o de centros de formación de educación superior acreditadas en la rama de enfermería, excluyendo a aquellos auxiliares que no tengan las validaciones correspondientes;

Que - como lo destaca la autoridad de salud- de esta manera se reorienta la ley a regular una "especialización" dentro del ejercicio profesional de la enfermería profesional al sostener "...son ellos los profesionales especializados en prevención y cuidados de la escena pre hospitalaria de la emergencia médica, mediante técnicas específicas que le permiten trabajar normalizada y ordenadamente según protocolos pre- establecidos en el rescate, estabilización y traslado de pacientes...", agregando además que "...también esta especialidad es útil en descomprimir el servicio sanitario público y mejoraría los índices de salud específicamente la morbi-mortalidad de las emergencias accidentológicas consideradas una de las principales causas de muerte";

Que en función de ello corresponde el veto del título de la norma así como los artículos 1, 2, 3 y 4 a fin de preciar el alcance legal de dichos dispositivos conforme las incumbencias de los títulos exigidos por la autoridad provincial en la materia;

Que en función de las observaciones que surgen del desarrollo precedente- y las modificaciones que se propician mediante el veto de los artículos citados -, corresponde ajustar la redacción del resto de los dispositivos suprimiendo el vocablo "técnico" de la parte del articulado correspondiente, para un correcto análisis semántico de la norma;

Que por otra parte, entre las prohibiciones reguladas se establece la imposibilidad de

ejercer la profesión sin la correspondiente inscripción, matriculación y homologación del título certificado o diploma obtenido ante el Ministerio de Salud y Ambiente (artículo 6 inc. a);

Que de acuerdo a los argumentos ya expuestos y a la incumbencia y rango de los títulos o diplomas comprendidos, esa repartición ministerial no puede erigirse como autoridad para homologar los mismos, por lo que corresponde el veto del dispositivo citado, readecuando la redacción a fin de aclarar que sólo posee competencia para emitir la matrícula correspondiente;

Que resulta pertinente también suprimir el artículo 7 que trata de los requisitos para ser capacitador de los técnicos en emergencias médicas los que quedarán supeditados a las exigencias que establezcan las universidades o institutos de educación superior correspondientes. En tal sentido procede el veto del mismo, sin propuesta de texto alternativo;

Que por último corresponde también el veto del artículo 8 que somete la aprobación del programa de estudios de la carrera de técnicos en emergencias médicas a la homologación del Ministerio de Salud y Ambiente, conforme los argumentos jurídicos desarrollados ut-supra;

Que por iguales fundamentos corresponde suprimir las competencias asignadas a los sujetos comprendidos en el artículo 10 de la ley sancionada, procediendo el veto de ese dispositivo, sin propuesta de texto alternativo, así como el veto de los artículos 12 y 13 con propuesta de texto alternativo;

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 107 y 119 inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto del título de la ley, de los artículos 1, 2, 3, 4, 6 inc. a), 8, 12 inc. i) y l) y 13) con propuesta de texto alternativo, el veto total de los artículos 7 y 10 y el título de los capítulos pertinentes-, promulgando en lo restante la ley sancionada, de acuerdo a los considerandos que anteceden;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-Nº 1382/20, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

La Gobernadora de la Provincia decreta:

Artículo 1º.- VÉTASE el título de la ley del Visto de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 2º.- VÉTASE el artículo 1 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 1: INSTITÚYESE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz la regulación del ejercicio profesional del personal especializado en Emergencias Médicas, en todas sus modalidades, ámbitos y niveles de los sectores de salud, quedando sujeto a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte”.-

Art. 3º.- VÉTASE el artículo 2 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 2: A los efectos de la presente ley se entiende por personal especializado en Emergencias Médicas a toda persona humana de formación universitaria y/o de educación superior debidamente entrenado para ejecutar labores pre hospitalarias de soporte vital tanto básico como avanzado conforme a los límites de competencia derivados de los títulos habilitantes.-

Art. 4º.- VÉTASE el artículo 3 de la ley del Visto - y el título correspondiente, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 3: El personal especializado en Emergencias Médicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer la matrícula de Enfermero/a, (léase Enfermero/a Universitario, Técnico/a en Enfermería; Enfermero/a profesional o equivalente y Licenciado/a en Enfermería.
- b) Poseer título habilitante de Técnico/a en Emergencias Médicas otorgado por universidades nacionales, provinciales públicas o privadas reconocidas por autoridad competente o título otorgado por centro de formación de nivel superior dependiente de

organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas reconocidas por autoridad competente”.-

c) Las instituciones formadoras en la provincia de Santa Cruz deberán estar habilitadas y reconocidas por la autoridad competente provincial.

d) Para el registro de esta especialidad la formación práctica deberá ser presencial.

e) Tener homologado el título, certificado o diploma correspondiente”.-

Art. 5°.- VÉTASE el artículo 4 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 4: Derechos esenciales del personal especializado en Emergencias Médicas:

a) Ejercer su profesión dentro del marco de la presente ley, las normas reglamentarias, decretos provinciales, municipales que se dicten con acuerdo de las autoridades competentes, siempre con la finalidad de poner en marcha la salud, el bienestar de la sociedad y la del personal especializado en Emergencias Médicas.-

b) Participar en concursos y procesos de selección para el ingreso en áreas de su competencia profesional en el sector público y/o privado;

c) Participar en programas de promoción de la salud, rcp, primeros auxilios, y otros temas a su alcance;

d) Participar en las distintas organizaciones a nivel local, para la jerarquización de la profesión y la creación y mantenimiento de condiciones dignas de vida y medio ambiente de trabajo”.-

Art. 6°.- VÉTASE el artículo 6 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 6: Prohibiciones:

a) Ejercer la profesión sin la correspondiente matrícula expedida por el Ministerio de Salud y Ambiente de la provincia de Santa Cruz o sin cumplimentar los requisitos exigidos en el artículo 3 de la presente ley;

Art. 7°.- VÉTASE el artículo 7 de la ley del Visto en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 8°.- VÉTASE el artículo 8 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 8: Autoridad de control:

El Ministerio de Salud y Ambiente tiene ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de este al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por ley”.-

Art. 9°.- VÉTASE el título del artículo 9 de la ley del Visto, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 10.- VÉTASE el artículo 10 de la ley del Visto, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 11.- VÉTASE el artículo 12 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 12: Son tareas propias del personal especializado en Emergencias Médicas, las siguientes;

a) Evacuar al paciente o víctima utilizando las técnicas de movilización e inmovilización y adecuando la conducción a las condiciones del mismo, para realizar un traslado seguro al centro sanitario de referencia;

b) Aplicar técnicas de soporte vital básico instrumental en situación de compromiso y de atención básica inicial en otras situaciones de emergencia;

c) Aplicar técnicas de ayuda en maniobras soporte vital avanzado con indicación médica y en situación de compromiso vital extremo y ante la ausencia de un médico.

d) Labrar un acta al finalizar las tareas de entrega del paciente, que deberá firmar las actas por un médico al momento de recibirlo, donde estarán los registros de las actuaciones realizadas;

e) Colaborar en la clasificación de las víctimas en todo tipo de emergencias y catástrofes, bajo supervisión y siguiendo indicaciones del superior sanitario responsable;

f) Ayudar al personal médico y de enfermería en la prestación del soporte vital avanzado al

paciente en situaciones de emergencia sanitaria;

g) Prestar apoyo psicológico básico al paciente, familiares y afectados en situaciones de crisis y emergencias sanitarias;

h) Atender la demanda de asistencia sanitaria recibida en los centros gestores de teleoperación y teleasistencia (centrales 911 o similares);

i) Verificar el funcionamiento básico de los equipos médicos y medios auxiliares del vehículo sanitario, aplicando protocolos de comprobación para asegurar su funcionamiento;

j) Controlar y reponer las existencias de material sanitario, de acuerdo a los procedimientos normalizados de trabajo para asegurar su disponibilidad;

k) Actuar en la prestación sanitaria y el traslado de pacientes o víctimas, siguiendo los protocolos de protección individual, prevención, seguridad y calidad;

l) Aplicar los procedimientos logísticos que aseguren el transporte, la distribución y el abastecimiento de los recursos en el lugar del suceso, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el responsable de la intervención sanitaria;

m) Aportar datos para elaborar, ejecutar y evaluar planes de emergencia, mapas de riesgo y dispositivos de riesgo previsible, colaborando con los responsables del centro coordinador;

n) Establecer y mantener la comunicación entre la zona de intervención y el centro coordinador, operando los equipos de comunicaciones;

o) Atender las necesidades de movilidad y transporte de los pacientes, víctimas y familiares garantizando su privacidad y libertad;

p) Adaptarse a diferentes puestos de trabajo y nuevas situaciones laborales originados por cambios tecnológicos y organizativos en la prestación de los servicios;

q) Resolver problemas y tomar decisiones individuales siguiendo las normas y procedimientos establecidos, definidos dentro del ámbito de su competencia;

r) Participar en el trabajo en equipo, respetando la jerarquía en las instrucciones de trabajo.-

Art. 12.- VÉTASE el artículo 13 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 13: Las personas que ya realizan algunas de las actividades, comprendidas en los Artículos 11 y 12, y no posean título habilitante, deberán presentar una declaración jurada de ejercicio profesional e inscribirse en las instituciones capacitadoras para presentar el título habilitante ante la autoridad competente en un plazo máximo de cinco (5) años.

Quienes cumplan con las obligaciones dispuestas anteriormente podrán seguir ejerciendo sus funciones con una matrícula provisoria otorgada por el Ministerio de Salud y Ambiente, teniendo que realizar entrenamiento de actualización en sus áreas y competencias, que disponga dicha autoridad.-

Art. 13.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° [3719](#) la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante la cual se regula el ejercicio profesional de los “Técnicos en Emergencias Médicas” en todas sus modalidades, ámbitos y niveles de los sectores de salud, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 14.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud y Ambiente.-

Art. 15.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. Kirchner; Dr. Claudio José García

